

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., 24/11/2021

Rad.: 110014003061 2020 00833 00

Surtido el trámite pertinente procede el despacho decir la solicitud de nulidad formulada por la por el apoderado de la del demandado con fundamento en el numeral octavo del artículo 140 del código general del proceso.

ARGUMENTOS FÁCTICOS DE LA NULIDAD

En síntesis, indica el incidentante que la apoderada judicial del parte demandante con su proceder incurrió en indebida notificación de su poderdante contenida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. lo que conlleva a su vez en una clara vulneración del derecho al debido proceso.

Agregó que su representado no ha sido notificado en legal forma del “auto admisorio de la demanda” (sic) como ha pretendido hacer ver la parte actora al indicarle cuando envió la notificación al correo de su poderdante “Se anexa en el presente mensaje de datos. MANDAMIENTO DE PAGO, cuya copia se adjunta acompañada de: copia informar (sic) Demanda y Mandamiento de Pago”; que incurrió la apoderada de la parte actora en la misma falta en el segundo envió recibido por su cliente el 31 de mayo de 2021, lo que implica que no se trata de una simple ligereza o equivocación, sino que su intención va más allá, por lo que su conducta debe ser objeto de investigación.

En la denominada “SEGUNDA CAUSAL” reitera el fundamento legal y fáctico Citado en la anterior y resalta que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado no es un simple procedimiento a recorrer para la efectividad efectividad del proceso, sino que conlleva una garantía constitucional o de derecho fundamental que desemboca en reglas que deben ser observadas a fin de no violentar la garantía al debido proceso.

Solicitó que se declare nulo el proceso ejecutivo contra su representado por expreso mandato del artículo 29 de la Carta Política y “...se condene a la demandada a pagar al demandante las costas y costos del presente proceso, junto con los honorarios del abogado. “

Descorrido el traslado por la parte demandante manifestó que como las causales de nulidad son taxativas se debe declarar la improsperidad de la fundada en el art. 29 de C.N.. Frente a la segunda causal considero que no debe prosperar toda vez que si bien el Decreto 806 de 2020 dispone que se debe remitir la demanda y sus anexos al demandado esto solo es procedente cuando no se solicitan medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Para abordar el tema planteado necesario recordar que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente Preventivo para evitar trámites y no, son gobernados por principios básicos, como el de la especificidad un taxi actividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código General del proceso consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlas, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta a las determinadas en la ley adjetiva.

Sobre esa base, sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituye verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección el legislador ha recurrido a la institución de las nulidades procesales.

Debe precisarse que las causales de nulidad fueron erigidas por el legislador con un mecanismo apto e idóneo que garantizara prerrogativa constitucional del derecho al debido proceso y el derecho de defensa y se aplican a toda clase de procesos.

El numeral 8 del art. 133 del C.G.P. establece los vicios anulatorios cuando no se practica en debida forma la notificación de los sujetos procesales.

“8. Cuando no se practica en la forma en la notificación del auto en mis Orio de la demanda personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminados que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho no se configura la causal invocada toda vez que la notificación que la parte demandante realizó conforme a lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 fue recibida por el demandado en dos oportunidades según lo informó su apoderado judicial en el escrito que dio origen a este trámite incidental. Veamos, que las manifestaciones efectuadas en el mismo, permitieron tenerlo notificado por conducta concluyente del auto de apremio conforme lo previene el artículo 301 del C.G.P. Por lo que resulta innecesario entrar en debates como el que plantea el nulitante por innecesarios.

Bajo esa óptica, se declarará infundada e impróspera la causal de nulidad invocada por el censor y así se declarará.

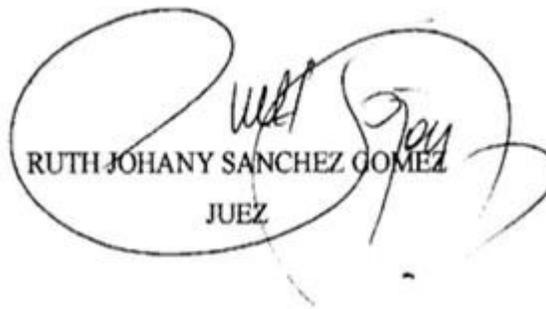
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por lo esbozado en la parte considera activa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al incidentante. Practíquese la liquidación por la secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 94 fijado hoy 25/11/2021 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria